

jsap

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ASTRID PEÑA COBOS C.C. 63.345.184
DEMANDADA: YURLEY ASTRID MÉNDEZ PEÑA C.C. 1.098.683.698
RADICADO: 68001.40.03.011.2022.00412.00

Se encuentra al Despacho para lo que estime pertinente ordenar. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ASTRID PEÑA COBOS**, contra **YURLEY ASTRID MÉNDEZ PEÑA**; observa el despacho incumplimiento de exigencias procesales generales del CGP, y especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que impiden su admisión, por lo que se advierte al demandante que deberá:

- 1- Adecuar y reformar el escrito de demanda, debiendo dirigirlo al juez civil municipal, e incluyendo los acápites de fundamentos de derecho, competencia y cuantía Art. 82 Núm. 1º, 8º y 9º del C.G.P.
- 2- Indicar el número de identificación de las partes, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
- 3- Aclarar y adecuar los hechos, de conformidad con el Art.82 numeral 5º del C.G.P. teniendo en cuenta que:
 - En los hechos cuarto y sexto de la demanda, incurre en apreciaciones subjetivas las cuales deberá retirar de dicho acápite, consignando en los hechos los que son jurídicamente relevantes.
- 4- Informar canal digital de los **testigos y cualquier tercero** que deba ser citado al proceso, artículo 6 ley 2213 de 2022.
- 5- Allegar nuevo poder con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, y/o conforme con el numeral 1º del art. 84 del Estatuto Procesal Civil, ya que el arrimado con la demanda no tiene nota de presentación, carece de indicación del correo electrónico del apoderado para verificar su coincidencia con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y tampoco se allego prueba del mensaje de datos con el cual fue conferido para verificar su autenticidad y obviar el requisito de la presentación personal¹.
- 6- Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art.90, inciso 3º, numeral 7º C.G.P.).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto 03/09/2020, Rdo. 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate: De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

jsap

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA, instaurada por **ASTRID PEÑA COBOS**, contra **YURLEY ASTRID MÉNDEZ PEÑA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO